

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-514/2019

RECORRENTE: ENRIQUE CAMBRANIS TORRES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Enrique Cambranis Torres, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el expediente SX-JDC-279/2019.

Í N D I C E

<u>RESULTANDO</u>	2
<u>CONSIDERANDO</u>	4
<u>RESUELVE</u>	13

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la sesión solemne de instalación de la referida Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², en la que rindieron protesta los diputados que la integrarían.
 - 3 **B. Acuerdo de exclusión.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve³, se emitió y notificó al actor el acuerdo firmado por el Diputado Sergio Hernández Hernández, en su calidad de Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional del Congreso local, en el que determinó la exclusión del hoy actor y otra integrante del referido Grupo Parlamentario.
 - 4 **C. Juicio ciudadano local.** El veintidós de julio Enrique Cambranis Torres presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ juicio ciudadano local para impugnar la resolución precisada en el punto que antecede, propio que fue radicado con el número de expediente TEV-JDC-733/2019.
 - 5 **D. Resolución local.** El ocho de agosto, el Tribunal local resolvió desechar de plano el juicio ciudadano, al considerar que la exclusión del actor del grupo parlamentario al que pertenece era una cuestión que estaba fuera de la tutela

² En lo sucesivo Congreso local.

³ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a la presente anualidad.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

judicial en material electoral al encontrarse inmerso en el derecho parlamentario.

- 6 **E. Juicio federal.** El quince de agosto, el promovente en su calidad de Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional⁵ en el Congreso local promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.
- 7 **F. Acto impugnado.** El veintiocho de agosto, la Sala Xalapa emitió resolución en el sentido de confirmar la ejecutoria del Tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el hoy recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 9 **III. Remisión del expediente.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 10 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-514/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ En adelante Ley de Medios.

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 15 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

SUP-REC-514/2019

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁷

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

Caso concreto.

⁷ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 22 En el caso, Enrique Cambranis Torres impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-279/2019, mediante el cual se confirmó la determinación del Tribunal local, que a su vez declaró improcedente el juicio ciudadano local vinculado con la exclusión del actor del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso de la citada entidad federativa.
- 23 En principio, resulta dable mencionar que la cadena impugnativa se originó con la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que el ahora enjuiciante promovió para combatir el acuerdo emitido el pasado diecisiete de julio por el Diputado local Sergio Hernández Hernández, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso de Veracruz, que determinó la exclusión del hoy actor del citado grupo.
- 24 En esa instancia, Enrique Cambranis Torres alegó, esencialmente, que fue ilegal la determinación del citado Coordinador, porque, en su opinión, tal resolución contravenía sus derechos político-electorales de asociación, además, se transgredían los principios de audiencia y debido proceso, así como falta de fundamentación y motivación, además del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- 25 Al resolver el medio de impugnación en comento, el Tribunal local declaró que el juicio era improcedente pues el acto que se controvertía era de naturaleza parlamentaria, por tanto,

SUP-REC-514/2019

estaba impedido para pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado.

- 26 Para arribar a dicha determinación consideró, medularmente, que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-95/2017, sostuvo que la integración de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos, eran actos que no tenían naturaleza jurídico-electoral, sino que correspondían al derecho parlamentario, al encontrarse vinculados con la elección interna de los Congresos.
- 27 Aunado a ello, argumentó que este órgano jurisdiccional señaló en el citado recurso, que la organización e integración de los grupos parlamentarios les compete realizarlo exclusivamente a los integrantes de cada uno de ellos, sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y por lo mismo, encontraba su tutela en el derecho parlamentario.
- 28 Sobre esa base, determinó que no se habían satisfecho los requisitos para la procedencia del juicio ciudadano local.
- 29 Inconforme con dicha resolución, el accionante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que recayó la sentencia impugnada.

Sentencia de la Sala Regional

- 30 En dicha instancia, los motivos de disenso expuestos por el actor fueron, en esencia, los siguientes:

- 31 Argumentó la transgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues el caso sometido a jurisdicción del Tribunal local no tenía que ver con el derecho parlamentario, sino con el sistema de partidos políticos, ya que no se controvertía algún acto que tuviera que ver con el funcionamiento del Congreso del estado de Veracruz.
- 32 Adujo la falta de formalidades esenciales en el debido proceso, pues no se le notificó el inicio de procedimiento alguno, por lo que no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos en su defensa.
- 33 Señaló falta de fundamentación y motivación del acto realizado por el Coordinador del Grupo Legislativo del PAN, ya que carecía de facultades para emitir la determinación de excluirlo.
- 34 Mencionó que la decisión de excluirlo del Grupo Parlamentario se debió al voto que emitió a favor de propuestas de otro partido político, violentando su derecho a la libertad de expresión y de pensamiento.
- 35 En atención a ello la Sala Regional estimó oportuno realizar el análisis de los motivos de agravio de manera conjunta, en los que consideró que eran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, pues había sido correcta la decisión del Tribunal local de desechar el medio de impugnación interpuesto.
- 36 Respecto a lo infundado de los motivos de disenso, la Sala Xalapa estimó que tal calificativa operaba debido a que la pretensión final del actor, en la jurisdicción federal, era que

SUP-REC-514/2019

existiera un pronunciamiento sobre la conformación de uno de los grupos parlamentarios que conforman el Congreso del estado de Veracruz, lo cual no podía ser objeto de tutela mediante el sistema de control de constitucionalidad en materia electoral consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 99 y 116, en relación con el Sistema de Medios de Impugnación establecido en la materia y por el órgano jurisdiccional competente, previstos por el Código Electoral veracruzano en sus artículos 348 y 405, al incidir directamente en el ámbito del Derecho parlamentario.

37 La Sala Regional argumentó que en diversas ejecutorias la Sala Superior⁸ ha sostenido que los actos de organización interna de los Congresos no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al derecho parlamentario, por lo que la integración de dichos órganos no puede ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral que protegen los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

38 En consonancia con ello, la Sala Xalapa señaló que lo inoperante de los agravios radicaba en que el actor reiteraba los planteamientos que había hecho valer en la instancia primigenia y no combatía de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable.

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los precedentes **SUP-JDC-514/2018** y **SUP-JDC-520/2018**; además, emitió el criterio jurisprudencial **34/2013** de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la liga de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013>.

- 39 Derivado de lo anterior, la Sala Xalapa confirmó la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local, en el sentido de validar el desechamiento del juicio ciudadano local vinculado con la exclusión del actor del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de Veracruz.
- 40 De lo previamente expuesto, como ya se había adelantado, esta Sala Superior estima que la Sala responsable en la sentencia impugnada no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, puesto que, la sentencia abordó temáticas de legalidad.

Planteamientos del actor en la presente instancia

- 41 Argumenta que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que la autoridad responsable insiste en centrar el caso en análisis, en un tema parlamentario cuando en el escrito de juicio ciudadano, se combatió de manera frontal un acto del Coordinador de Diputados del PAN en el Congreso del Estado de Veracruz, propio que fue nombrado con base en los Estatutos y reglamentos partidarios del citado instituto político.
- 42 Señala que, en el caso se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-514/2019

- 43 Refiere que el legislador federal al regular la procedencia del recurso de reconsideración no previó la situación extraordinaria tendente a proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, cuando la resolución controvertida implique un error notorio y evidente, esto es apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, e inexcusable en que haya incurrido una Sala Regional, ya sea por una circunstancia de hecho o por un punto de derecho, que debiendo haber sido considerado en la determinación jurídica no lo fue, y ello hubiere propiciado una violación a alguno de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de certeza en los resultados de la elección que se trate.
- 44 Menciona que si bien, el Coordinador Parlamentario del PAN, puede realizar actos formalmente parlamentarios, no menos cierto es que, también puede ejercer actos materialmente partidistas y que ineludiblemente son los que ejerce como Coordinador al interior del citado grupo con base a los principios y normas estatutarias del PAN, que en modo alguno inciden en la organización del Congreso del Estado.
- 45 Considera que, esos actos deben catalogarse como materialmente políticos al devenir de un Coordinador que es nombrado por el presidente del Comité Directivo Estatal, que le otorga facultades para coordinar a los diputados del PAN bajo los principios y normas estatutarias y reglamentarias del citado ente político.
- 46 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza

alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 47 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, a fin de determinar si se encontraba o no justificado el desechamiento decretado por el Tribunal local.
- 48 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 49 Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración de diversos artículos convencionales, constitucionales, legales, así como en criterios de excepción que este órgano jurisdiccional a establecido; sin embargo, tales manifestaciones no actualizan la procedencia del mismo, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inaplicación e indebida interpretación que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario – como previamente se señaló– los planteamientos que expone, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 50 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9,

párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN⁹ LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-514/2019

Emitimos el presente **voto particular**, al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, en la sentencia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-514/2019, en el sentido de desechar la demanda presentada por Enrique Cambranis Torres, al considerar que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso.

Es nuestra convicción que **se debe entrar al fondo** del asunto, a partir del criterio de **relevancia y trascendencia** contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

⁹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

En el recurso de reconsideración que se resuelve se satisface el requisito especial de procedencia, toda vez que sobreviene un tema de especial importancia y trascendencia, lo cual permitirá fijar un criterio relevante relacionado con la impugnación de actos emitidos al interior de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, a efecto de determinar la naturaleza del acto primigeniamente impugnado, esto es, si corresponde al Derecho Parlamentario y por ende, no resulta revisable por las autoridades jurisdiccionales electorales o si por el contrario es susceptible de revisión.

En este sentido, exponemos las razones que sustentan nuestro disenso.

A. Contexto del caso

Instalación de la legislatura local. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de la LXV Legislatura del Congreso de Veracruz. En esa sesión rindió protesta al cargo Enrique Cambranis Torres, integrado al Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional¹⁰.

Resolución de exclusión del Grupo Legislativo del PAN. El coordinador del GLPAN en el Congreso local comunicó al ahora recurrente, en cuanto interesa al asunto, que por “*acuerdo de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de fecha 17 de julio del presente año [...]. Se impone a los Diputados Enrique Cambranis Torres [...], la exclusión del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional...*”.

¹⁰ En adelante GLPAN.

Instancia local. Enrique Cambranis Torres promovió un juicio ciudadano para controvertir esa resolución. Ante el Tribunal Electoral de Veracruz¹¹, hizo valer como agravios, entre otros, la *vulneración a su derecho de audiencia y al debido proceso*, porque no se le notificó el inicio de procedimiento alguno ni tuvo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; así como la *falta de fundamentación y motivación* del acto controvertido, ya que el coordinador del GLPAN carece de atribuciones para emitir la determinación de excluirlo del Grupo Legislativo y no se exponen los fundamentos, razones y motivos que condujeron a adoptar esa determinación.

El juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-733/2019 y resuelto el ocho de agosto, en el sentido de desechar la demanda, tomando en consideración que *“el acto del que se duele el incoante, es de naturaleza parlamentaria, por lo que no se circunscribe al campo del derecho electoral”*, por lo que ese órgano jurisdiccional local estaba impedido para pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado.

Instancia regional. A fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, Enrique Cambranis Torres promovió un juicio ciudadano registrado con la clave SX-JDC-279/2019.

En su demanda hizo valer como agravios, entre otros, la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, debido a que el caso sometido a jurisdicción del Tribunal local no tiene que ver con el Derecho Parlamentario, sino con el sistema de partidos políticos, porque no se controvierte algún acto que tenga que ver con el funcionamiento o regulación del Congreso del Estado de Veracruz.

¹¹ En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal del Estado.

SUP-REC-514/2019

La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² consideró que fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar el medio de impugnación interpuesto por la actora. Lo anterior, debido a que la materia que subyace a los agravios expuestos por el actor tiene como pretensión final que se conozca en la jurisdicción electoral sobre la conformación de uno de los grupos parlamentarios que integran el Congreso del Estado de Veracruz.

Y ello no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, al incidir directamente en el ámbito del Derecho Parlamentario.

Al respecto, se consideró que en diversas ejecutorias y conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, esta Sala Superior ha sostenido que los actos de organización interna de los Congresos no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al Derecho Parlamentario, por lo que la integración de dichos órganos no puede ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Recurso de reconsideración. De la demanda presentada por Enrique Cambranis Torres para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, se advierte que hace valer como agravios esencialmente los siguientes:

a) Vulneración al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. La responsable vulneró su garantía de acceso a la jurisdicción o el derecho humano a una tutela judicial efectiva,

¹² En adelante la Sala Regional.

toda vez que insiste en encajonar el caso concreto en un tema parlamentario, al considerar que el acto del coordinador del GLPAN es materia del Derecho Parlamentario, cuando se trata de un acto que debe ser analizado mediante el juicio ciudadano. Si bien el coordinador del GLPAN puede realizar actos formalmente parlamentarios, también puede ejercer actos materialmente partidistas dentro del Congreso del Estado, que son los que ejerce como coordinador al interior del grupo que lidera, que en modo alguno inciden en la vida, desarrollo u organización del Congreso.

b) Indebida aplicación de precedentes. No se está en el mismo caso de los precedentes de la Sala Superior, en los que apoyaron su decisión tanto el Tribunal local como la Sala Regional, ya que en esos asuntos sí se analizaron actos que influían formalmente en el desarrollo y organización del parlamento o que indirectamente repercutían en el quehacer parlamentario; sin embargo en el caso concreto, los actos no repercuten en modo alguno en el Congreso local, porque son actos del coordinador que infringen disposiciones partidistas y no parlamentarias.

B. Razones que sustentan el voto particular

Como se expuso, en este asunto sobreviene un tema de especial importancia y trascendencia, cuyo análisis permitirá fijar un criterio relevante, relacionado con la impugnación de actos emitidos al interior de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, para determinar la naturaleza del acto primigeniamente impugnado. Es decir, si corresponde al Derecho Parlamentario y por ende, no resulta revisable por las autoridades jurisdiccionales electorales o si, por el contrario, la determinación de un grupo legislativo de expulsar a un diputado integrante del mismo sí es susceptible de

revisión, lo cual, en concreto, no ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior.

En este sentido, es importante y trascendente determinar si este tipo de actos pueden ser sujetos de un control de regularidad constitucional a la luz de los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución general.

A efecto de resolver lo conducente, es necesario hacer referencia a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, con relación a la determinación de diversos criterios a partir de los cuales se puede deducir, en principio, qué actos corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales electorales locales carecen de competencia para conocer, al no corresponder a la materia electoral.

Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto de actos que corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario

1. Casos varios

Entre estos casos, se encuentran los relativos a la ***integración de comisiones legislativas***, puesto que no involucran aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado, al ser un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, **por estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los congresos.**¹³

Asimismo, es de señalar que tienen naturaleza jurídica parlamentaria los actos relativos a la ***integración o modificación***

¹³ Tesis de jurisprudencia 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

de la Mesa Directiva, así como la *integración de la Diputación Permanente* o *de la Junta de Coordinación Política*, ya que se inscriben dentro del funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, al ser formas de organización interna para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el órgano parlamentario o, en su caso, resuelvan sobre los asuntos que les competen, es decir, que **permiten el desarrollo del trabajo del órgano legislativo.**¹⁴

También corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, los ***acuerdos legislativos para integrar la junta de gobierno, grupos y fracciones parlamentarias, así como comisiones legislativas***, al tratarse de actos que corresponden a una actuación del Congreso relativa a la integración de esos órganos, **al ser concernientes a su actuación y organización interna.**¹⁵

Similar situación se advierte respecto de la ***declaración de procedencia de la acción penal contra un diputado local***, caso en el cual se ha considerado que por tratarse de un procedimiento reglado por normas propias del cuerpo legislativo y el pronunciamiento sobre la declaración de procedencia es un acto de decisión del Congreso que escapa a la materia político electoral, porque constituye una determinación en el **ejercicio de las facultades político-administrativas del Congreso.**¹⁶

2. Con relación a grupos parlamentarios

¹⁴ Sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014.

¹⁵ Sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-745/2015 y acumulados, así como SUP-JDC-67/2008 y acumulados.

¹⁶ Sentencias dictadas en el recurso de reconsideración SUP-REC-1390/2017, así como en los juicios ciudadanos SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015.

Ahora bien, de manera particular con relación a aspectos relacionados con los **grupos parlamentarios** en los Congresos, pueden advertirse los siguientes criterios:

a) Modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario

Con relación a la impugnación de actos vinculados al acuerdo por el que los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en el Senado de la República modificaron el Estatuto de ese Grupo, se consideró que el acto controvertido correspondía al ámbito parlamentario, tanto desde el punto de vista formal como material.

Desde el punto de vista formal, al ser el documento constitutivo del grupo parlamentario que regula y norma su funcionamiento. Asimismo, lo es desde el punto de vista material, pues el contenido de las modificaciones al Estatuto “*se refiere a **cuestiones propias de la organización interna, del funcionamiento del grupo parlamentario y de algunas prerrogativas de éste, como son, la periodicidad en que deben conocer los integrantes del grupo ciertos informes, las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del grupo parlamentario (entre los que se encuentra el coordinador), la estructura, integración y atribuciones de los comités integrados al interior del grupo parlamentario, el nombramiento o designación de titulares de órganos internos del grupo parlamentario y la administración de los recursos otorgados al grupo parlamentario***”.¹⁷

b) Designación del coordinador de un grupo parlamentario

Con relación a este aspecto, se ha considerado que corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario, toda vez que “*los actos*

¹⁷ Sentencias dictadas en el juicio ciudadano SUP-JDC-995/2013, así como en el asunto general SUP-AG-50/2013.

*impugnados gravitan en torno a la **actuación y organización interna de la Cámara de Senadores** y se relacionan “con la forma de organización que adoptan los senadores afiliados a un mismo partido político”.¹⁸*

c) Remoción de coordinadores de un grupo parlamentario

Se ha considerado que corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario, pues la remoción del coordinador parlamentario “...**participa de la naturaleza estructural interna del Congreso del Estado, pues las leyes orgánicas correspondientes por lo general, prevén que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros**”.¹⁹

En la decisión de la que derivó esta tesis, se indicó que el derecho de afiliación no se ve trastocado con la remoción del coordinador, a pesar de que el propio partido la realice, puesto que **no existe un derecho a ser coordinador parlamentario, salvo que los estatutos partidistas así lo dispongan.**

Al respecto, es necesario precisar, primero, que en el caso no se pretende tutelar el derecho a ser coordinador parlamentario, sino a no ser expulsado arbitrariamente de un grupo parlamentario, y, en segundo lugar, que el propio PAN previó en su normativa interna que los legisladores de ese partido pertenecerán a su grupo parlamentario, así como sus atribuciones.

¹⁸ Sentencias dictadas en el juicio SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017.

¹⁹ Tesis relevante XIV/2007, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). Asimismo, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-2999/2009.

Lo anterior, está señalado en los artículos 19 y 27 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN²⁰.

Por lo tanto, la materia del presente recurso de reconsideración es sustancialmente distinta a la del referido precedente e, incluso, conforme a las consideraciones de aquel caso, para resolver el problema jurídico que se describe es necesario definir el alcance de las normas partidistas citadas.

d) Negativa a solicitud de incorporación a un grupo parlamentario

Respecto de la negativa de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, a diversos legisladores, de formar parte del grupo parlamentario diverso al que originalmente integraban, se consideró que es un acto del ámbito del Derecho Parlamentario, por tratarse de un procedimiento regulado por normas internas del cuerpo legislativo, que corresponde a un **aspecto exclusivo de su vida orgánica y administrativa.**²¹

e) Renuncia a un grupo parlamentario e incorporación a otro

²⁰ “Artículo 19. Los legisladores postulados por el PAN que formen parte de un Congreso Local integrarán un grupo parlamentario, GPPAN, cuyo objeto es participar de manera permanente, organizada y eficaz en el desarrollo de sus funciones, en los términos del marco legal y estatutario.”

“Artículo 27. Son atribuciones de los integrantes de los grupos parlamentarios locales: a. Formar parte de las comisiones internas y participar en las discusiones y decisiones del grupo, en los términos de este reglamento. b. Recibir información oportuna que les permita contar con los elementos de juicio necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. c. Recibir información sobre el estado que guardan la tesorería y los estados financieros del grupo. d. Recibir asesoría especializada para el desempeño de su labor legislativa en forma razonable, según la capacidad del grupo y conforme al presupuesto del mismo. e. Participar en programas de formación y capacitación que los mantengan actualizados en el ejercicio de su función [...]”

²¹ Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-459/2014. En similares términos, la emitida en el diverso juicio SUP-JDC-2817/2014.

Con relación a la impugnación de la renuncia de dos diputados a la fracción parlamentaria de un partido político y su incorporación a la conformada por diverso instituto político, se consideró que tal acto no trasciende más allá de la **organización interna del Congreso**, por lo que la integración o modificación de dichos grupos parlamentarios es inherente al Derecho Parlamentario.²²

Asimismo, respecto de una toma de nota por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la renuncia y separación de nueve legisladores de un partido político para incorporarse a un diverso grupo parlamentario, se consideró que ese acto, desde ambos puntos de vista, tanto formal como material, corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario, pues *“gravita en torno a la actuación y organización interna de dicha Cámara, cuestión que escapa al umbral del derecho electoral”*.²³

Similar situación se estableció respecto de la impugnación de las declarativas de integración de fracciones parlamentarias emitidas por el presidente de la Mesa Directiva de un Congreso local, con motivo de la renuncia de algunos diputados a la fracción parlamentaria que originalmente integraban y su posterior incorporación a una diversa, al incidir en el Derecho Parlamentario Administrativo, ya que se trata de atribuciones del Congreso relativas a la integración de los grupos parlamentarios de la Legislatura, relacionados con **aspectos orgánicos del funcionamiento del cuerpo legislativo**.²⁴

Es importante señalar que en el referido precedente se hicieron las siguientes consideraciones:

²² Sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-5/2013 y SUP-JRC-7/2013.

²³ Sentencia en el juicio SUP-JE-27/2017.

²⁴ Sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-95/2017 y sus acumulados.

SUP-REC-514/2019

“Esto es, el hecho de que diversos integrantes de los Congresos decidan renunciar a sus fracciones parlamentarias y a los partidos políticos que los postularon, e incluirse en otras fracciones o partidos que conforman la Legislatura correspondiente, **por voluntad propia**, es una cuestión que pertenece al ámbito interno de cada fracción parlamentaria, y serán éstas, las que decidan, en el seno de sus determinaciones, lo que más le convenga a la fracción respectiva, de conformidad con sus funciones y tareas que tienen encomendadas para lograr el mejor desarrollo de las actividades parlamentarias o camerales.”

“Por tanto, el comportamiento, decisiones y votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, al momento de establecer la integración de los citados órganos colegiados correspondientes, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, **ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones de dicha conformación o integración**, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.”

Como se observa, en ese precedente no se analizó únicamente un caso distinto, sino que expresamente se señaló –como una condición relevante para que el caso se ubicara dentro del ámbito del derecho parlamentario– el hecho de que los legisladores se hubiesen separado **por voluntad propia** del grupo parlamentario **y que no impedía a los integrantes participar** en las decisiones relativas a la instalación de la Junta de Coordinación Política y a la integración de los grupos parlamentarios en esa Legislatura. Aspectos que no acontecen en el caso que nos ocupa.

f) Actos de los grupos parlamentarios respecto de la conformación de la Mesa Directiva del Senado

Con relación a los actos y procedimientos realizados por los grupos parlamentarios para la conformación de la Mesa Directiva del Senado corresponden al Derecho Parlamentario Administrativo, porque *“se trata de una especie de acto intraprocesal, en el marco de un proceso de designación de la mesa directiva del Senado que, eventualmente, tendrá repercusiones en la dirección de este órgano”*. Una situación

*“estrechamente vinculada con la **organización y funcionamiento de un órgano de dirección del Senado**”.*²⁵

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior ha definido los límites de la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales para conocer de casos, a partir de la protección de los derechos político-electorales, frente a los que corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario. **Sin embargo, dentro de esos casos no se encuentra el supuesto en el que se impugne la determinación de un grupo legislativo de excluir a alguno de sus integrantes.**

Asimismo, de lo expuesto se advierte que resulta destacadamente relevante para la determinación de la naturaleza parlamentaria de los actos respecto de los cuales no es competente este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales Electorales locales, que tales actos correspondan a **cuestiones propias de la organización y funcionamiento del cuerpo legislativo.**

3. Criterios formal y material para determinar la naturaleza parlamentaria de los actos controvertidos

Ha sido considerado por esta Sala Superior que los órganos del Poder Público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observa la naturaleza intrínseca del propio acto, para considerarlo ya sea administrativo, legislativo o jurisdiccional²⁶.

²⁵ Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1212/2019 y su acumulado.

²⁶ Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 2/2001 (considerada ahora obsoleta por medio del Acuerdo General 2/2018 de esta Sala Superior), de rubro ACTOS

La consideración de los criterios formal y material ha sido tomada en cuenta, implícita o explícitamente por esta Sala Superior, al determinar si un acto controvertido tiene naturaleza parlamentaria y por tanto el órgano jurisdiccional electoral carece de competencia para su conocimiento.

Al dictar sentencia en el juicio **SUP-JRC-410/2010**, se desechó de plano la demanda al considerar que el acto controvertido – la integración de Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Aguascalientes– forma parte del Derecho Parlamentario, en virtud de que se relaciona con el análisis jurídico de los actos mediante los cuales un Congreso local aprueba la integración de sus órganos internos. Se razonó que el Congreso del Estado lleva a cabo actos **formalmente legislativos** y **materialmente administrativos** y que el acto controvertido correspondía al ámbito del **Derecho Administrativo-Parlamentario**.

Respecto de la impugnación en la que se controvertían actos vinculados al acuerdo por el que los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en el Senado de la República modificaron el Estatuto de ese Grupo, al que ya se ha hecho referencia, al dictar sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-995/2013** se consideró, si bien con una variante en el punto de vista, que la materia de impugnación está vinculada al Derecho Parlamentario, ya que, conforme al punto de vista **formal** el acto reclamado está encaminado a regular la propia organización del Grupo

MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que fue emitida respecto de asuntos en los que se impugnaban actos emitidos por los órganos legislativos de las entidades federativas, relativos a la designación de integrantes de los Institutos y Tribunales Electorales locales.

Conforme a esa tesis de jurisprudencia se consideraba que esos actos eran **formalmente legislativos** en tanto que eran emitidos por un Congreso local, pero que, desde un **criterio material**, privilegiando la naturaleza intrínseca del acto, tenían la naturaleza eran **actos administrativos electorales**, en tanto que inciden en la organización de las elecciones.

Parlamentario y, desde el punto de vista **material**, el contenido de las modificaciones al Estatuto “se refiere a **cuestiones propias de la organización interna, del funcionamiento del grupo parlamentario**”.

En un diverso asunto, respecto de la impugnación, entre otros, del acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, por el que dejó sin efecto el nombramiento de los demandantes en diversas comisiones legislativas, se desechó la demanda en el juicio ciudadano **SUP-JDC-327/2014**, al considerar que los actos controvertidos se ubican en el ámbito del Derecho Parlamentario Administrativo. Desde un sentido **formal**, “por haberse **emitido por un órgano legislativo**, como lo es la Asamblea de la referida legislatura” y, desde un sentido material, porque está vinculado a “actividades que se relacionan con la **organización, funcionamiento, división del trabajo y desahogo de tareas del órgano legislativo**”.

Ahora bien, al dictar sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-4337/2015 y sus acumulados**, promovido para controvertir, entre otros actos, el acuerdo de la Comisión de Gobierno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se propuso la integración de las comisiones y comités de trabajo interno de ese órgano legislativo, se desechó la demanda al considerar que se trata de una cuestión formal y materialmente parlamentaria. En sentido **formal**, porque el acuerdo “se **emitió por un órgano legislativo** como lo es la Comisión de Gobierno y fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”; desde un sentido **material**, porque tiene que ver con la conformación de “**órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e**

investigación de la Asamblea”, que corresponden al Derecho Parlamentario Administrativo.

En un diverso asunto del que ya se ha hecho referencia, con relación a la impugnación de la toma de nota por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la renuncia y separación de nueve legisladores de un partido político para incorporarse a diverso grupo parlamentario, al dictar sentencia en el juicio electoral **SUP-JE-27/2017**, se desechó de plano la demanda, porque se consideró que ese acto tanto desde el punto de vista **formal** como **material** corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario. Desde el criterio **formal**, porque “fue **emitido por la mesa directiva, órgano eminentemente parlamentario**”; desde el criterio **material**, dado que “tiene que ver con la **integración de grupos parlamentarios al interior del Senado de la República**”; por lo que incide exclusivamente en el ámbito del Derecho Parlamentario Administrativo.

De lo expuesto se advierte que, los citados criterios son aplicables para determinar la naturaleza de los actos respecto de los cuales no son competentes los órganos jurisdiccionales electorales, por ser actos que corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario. El **formal**, que como se ha expuesto, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite, por lo que será formalmente parlamentario el acto que es emitido por un órgano de los que conforman la estructura del Congreso. El **criterio material** atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, es decir, si es un acto parlamentario administrativo, el que intrínsecamente corresponde a **cuestiones propias de la organización y funcionamiento del cuerpo legislativo**.

A partir de los precedentes analizados, se puede afirmar que el criterio material ha sido destacadamente relevante para determinar que el acto controvertido se encuentra en el ámbito del Derecho Parlamentario Administrativo, situación que impide a los órganos jurisdiccionales electorales conocer de esas controversias, puesto que carecen de competencia.

C. Conclusión

Conforme a lo expuesto, en atención al criterio de relevancia y trascendencia resulta procedente el recurso de reconsideración, a fin de que en un análisis del fondo del asunto, esta Sala Superior determine, a partir del análisis de las circunstancias del caso, si conforme al criterio formal y sobre todo al criterio material que han sido expuestos, la exclusión de un diputado o diputada por el GLPAN en el Congreso de Veracruz, del cual forma parte, es un acto que corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario, o si por el contrario, al no tener tal naturaleza es susceptible de revisión por los órganos jurisdiccionales electorales locales.

No pasa inadvertido que, al emitir la resolución en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-10/2019, esta Sala Superior consideró que era improcedente la solicitud formulada por Héctor Eduardo Alonso Granados, en su calidad de militante de MORENA y diputado local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, respecto de la impugnación de la determinación por la cual las diputadas y los diputados del Grupo Legislativo del citado partido político, acordaron separarlo del citado grupo.

En ese caso, se consideró que las manifestaciones que realizó en su solicitud Héctor Eduardo Alonso Granados, en modo alguno justificaban el ejercicio de la facultad de atracción, al ser insuficientes para estimar que se satisfacían los requisitos de

importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189-Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se debe destacar que esa determinación fue emitida con relación a las circunstancias particulares de ese caso y en diversa vía procesal, es decir, al resolver sobre una solicitud del ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior.

Asimismo, se tiene en consideración que tal determinación fue emitida por este órgano jurisdiccional, al tener en cuenta que lo expuesto por el solicitante eran *“temas comunes que pueden examinarse y estudiarse por cualquier instancia, sea local o federal, no necesariamente de manera preferente por la Sala Superior, mediante el ejercicio extraordinario de su facultad de atracción; aunado a que existe suficiente jurisprudencia y tesis, que permiten atender los argumentos de la parte actora, así como múltiples sentencias emitidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta autoridad jurisdiccional, en las que se han resuelto agravios como los que se hacen valer”*.

Además, la expulsión la ordenó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y también se formularon agravios en contra de la determinación del partido, es decir, la decisión no fue propia del coordinador del grupo parlamentario, como sucede en este caso.

Asimismo, se impugnó directamente la decisión de separarlo del grupo parlamentario, porque lo que no implicó (como en este caso) revisar la determinación de un órgano jurisdiccional relativa a que ese acto no podía ser revisado porque se encontraba en el ámbito del derecho parlamentario.

En ese orden de ideas, es dable concluir que tales circunstancias reflejan una situación muy distinta de ese asunto con el que es materia de resolución en el caso, las cuales no constituyen obstáculo alguno para que esta Sala Superior pueda conocer, en el fondo, del recurso de reconsideración SUP-REC-514/2019, a partir de la justificación de un criterio de relevancia y trascendencia, conforme a la mencionada tesis de jurisprudencia 5/2019 de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque en el caso particular, el Tribunal local y la Sala Regional ya han emitido la resolución, además de que, como se precisó, no ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior, si la determinación de un grupo legislativo de expulsar a uno de sus diputados corresponde al Derecho Parlamentario y, por ende, no resulta revisable por las autoridades jurisdiccionales electorales o si, por el contrario, es susceptible de revisión.

Por las razones que han quedado precisadas, emitimos el presente **voto particular**.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**